EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160056700
DEMANDANTE: COOEFECTICREDITOS
DEMANDADO: EDGARDO GUTIERREZ RICO, SARAY TAPIA ALVIS Y MIGUEL FONSECA ALCOCER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. […] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; […]. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado No. 13 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se aprobó liquidación de costas, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Levantarla medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

SASR
Auto No. 1011-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 79 de fecha 17 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120160056700
DEMANDANTE: COOEFECTICREDITOS
DEMANDADO: EDGARDO GUTIERREZ RICO, SARAY TAPIA ALVIS Y MIGUEL FONSECA ALCOCER.

Malambo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 2036AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2016-00567-00
DEMANDANTE: COOEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3
DEMANDADO: EDGARDO GUTIÉRREZ RICO C.C. 7467198

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EDGARDO GUTIÉRREZ RICO en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1135 fechado 16 de diciembre de 2016. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

p/ ABuitez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO